

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA
UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL
DEL
DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR EMPRESAS DE TELEFONÍA
MÓVIL.**

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto

Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o

aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las

vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía

móvil, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o

vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de telefonía móvil.

2.- El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre

que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones

o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3.- En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los servicios de telefonía móvil que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

4.- El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa

de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento

especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios indicados.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de telefonía móvil.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras

a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes

redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si,

no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión

a las mismas.

3.- También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas

o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/

2003, de 3 noviembre, General de Telecomunicaciones.

4.- Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por

ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la

Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4º. Sucesores y responsables

1.- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites

siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2.- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en

supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas

o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3.- Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución

de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las

fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4.- Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades

y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a

los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que

les corresponda.

5.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades

siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4

de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones

económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular

y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento

concurzal.

6.- Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:

a) los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento

de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

- Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

- En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no

hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes

de la falta de pago.

b) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades

y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

7.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5 ° - Régimen de cuantificación de la tasa por los servicios de telefonía

móvil

1.- Para determinar la cuantía de la utilización privativa o del aprovechamiento

especial de los servicios de telefonía móvil, en función de la red de

telefonía fija útil para la telefonía móvil instalada en este Municipio, el valor

de referencia del suelo municipal, la delimitación individualizada de cada operador

y su cuota de mercado en el Municipio, se aplicará la fórmula de cálculo siguiente:

$$\text{Cuota Tributaria} = \text{TB} \times \text{T} \times \text{CE}$$

En la que TB es la Tarifa Básica por año, T es el tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial, expresado en año o fracción

trimestral de año (1, 0,25, 0,5 ó 0,75, según se trate de todo el año, o de uno, dos

o tres trimestres, respectivamente), y CE es el coeficiente específico atribuible a

cada operador según la cuota de mercado en el Municipio.

2.- La Tarifa Básica es de 20.000,00 Euros/año.

3.- El Coeficiente Específico atribuible a cada operador se obtendrá a partir de la cuota total de mercado de telefonía móvil que le corresponda en el Municipio,

incluyendo todas sus modalidades, tanto de pospago como de prepago.

Si en el transcurso del procedimiento de liquidación correspondiente a cada ejercicio no se acreditan otros, podrán aplicarse los que resulten para cada operador

del último Informe Anual publicado por la Comisión del Mercado de las

Telecomunicaciones, desagregados por Municipios, si constan en él, o los agregados

por la Provincia de Huesca, o por la Comunidad Autónoma de Aragón, o por el conjunto nacional total, en defecto de aquellos.

Artículo 6º. Periodo impositivo y devengo de la tasa

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público

local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá

aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo

1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha

comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios

a los usuarios que lo soliciten.

3.- Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las

vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá

lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 7º. Gestión del Impuesto

1.- Para calcular el Coeficiente Específico atribuible a cada operador, los sujetos pasivos de la tasa regulada por esta Ordenanza deberán presentar, antes

del 30 de enero de cada año, una declaración acreditativa del número de usuarios

por los que el sujeto pasivo opere en el término municipal, que incluirá tanto

los servicios de pospago como los servicios de prepago.

La falta de declaración por parte de los interesados dentro del plazo indicado

facultará al Ayuntamiento para proceder a la cuantificación de la tasa, en función

de las cuotas de mercado respectivas de cada operador en el Municipio o en los

términos señalados en el último párrafo del artículo 5º de esta Ordenanza.

B. O. P. HU.- N.º 249 31 diciembre 2010 5073

2.- El Ayuntamiento de Tardienta girará las liquidaciones oportunas, que serán ingresadas como se detalla en los apartados siguientes:

a) El pago de la tasa a que se refiere esta Ordenanza debe efectuarse de acuerdo con las liquidaciones anuales o trimestrales que se practiquen. Dichas

liquidaciones serán practicadas y notificadas a los sujetos pasivos por el Ayuntamiento

de Tardienta

b) El importe de cada liquidación trimestral, cuando se efectúen las liquidaciones

por periodos trimestrales, equivalente al 25% del importe total resultante de la liquidación a que se refiere el artículo 5º. 1 de esta Ordenanza.

c) El Ayuntamiento de Tardienta practicará las liquidaciones anuales o trimestrales

y las notificará a los sujetos pasivos con el fin de que hagan efectivas

sus deudas tributarias en periodo voluntario. Las liquidaciones anuales serán

practicadas en la fecha que estime oportuno el Ayuntamiento de Tardienta, una

vez producido el devengo de la tasa. En el caso de que el Ayuntamiento de

Tardienta opte por la práctica de liquidaciones trimestrales, éstas tendrán los

plazos de vencimiento siguientes:

Primer Vencimiento: 31 de marzo de cada año.

Segundo Vencimiento: 30 de junio de cada año.

Tercer Vencimiento: 30 de septiembre de cada año.

Cuarto Vencimiento: 31 de diciembre de cada año.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones

1.- La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación

correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye

infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria,

que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2.- El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos

de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán

de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el

Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección

tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza

General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

3.- La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones

y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta

tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley

General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado

artículo.

Disposición adicional Única. Modificación de los preceptos de la ordenanza

y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores. Normativa supletoria.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan

aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca

la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; Real Decreto Legislativo

2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y normativa concordante y vigente en la materia.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, regirá desde el día 1 de enero de 2011 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa. «»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo

2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados

recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir

del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la

Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón